--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral y Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., F. N. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nº 475 – año 2021 CAT.)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 143.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia I. Spoturno expresó:

--- I. El Juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso y también del decreto nº 659/96. Hizo lugar a la demanda promovida por F. N. V. en contra de E. A. S.A., condenándola a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $2.720.295,03, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- II. La demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, lo fundó mediante presentación digital (ID 477994). Corrido el traslado pertinente, la parte actora contestó agravios mediante ID 483310.

--- La aseguradora cuestionó en sus agravios la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda.

--- Transcribe el art. 4 de la Ley 26.773 y afirma que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria debe correr a partir de la notificación de la sentencia judicial que fija la incapacidad laboral permanente. Por esta razón, niega encontrarse en mora respecto del pago de la prestación dineraria determinada en autos. Sostiene que no resulta aplicable al caso el inc. b del art. 770 CCyC puesto que la norma supone la existencia de una deuda líquida y exigible. Expresa que el antecedente de ese inciso se encuentra en el art. 569 del antiguo Código de Comercio que disponía que los intereses vencidos pueden producir intereses por demanda judicial siempre que "se adeuden a lo menos por un año".

---Por ello, considera que la norma en discordia no es aplicable a casos donde la deuda todavía no está determinada, es decir que no es líquida ni exigible al inicio de la demanda. Refiere que la capitalización de intereses regulada por la ley especial del sistema de riesgo de trabajo se corresponde con el presupuesto fáctico del inc. c del art. 770 que excluye al inciso b.

--- Luego practica dos liquidaciones -con y sin capitalización- y destaca que la diferencia resultante constituye el agravio patrimonial que le causa la condena.

---Manifiesta que si la materia se rige por una ley especial que indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva, la mora se tendrá por configurada cuando la misma quede firme.

--- III. El presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. No prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017 y SDL 24/2020, entre otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, entre otras).

--- Idéntico criterio sigue la Sala B de este cuerpo que, de manera coincidente con lo expuesto, estableció que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal ya que se trata de dos supuestos diferentes, uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCyC), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.) (Sala B, SDL 28/2021, SDL 25/2021, entre otras).

---También la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn ha resuelto que la capitalización de los intereses al momento de la notificación de la demandada tiene suficiente sustento legal de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCyC (SDL 35/2021, SDL 1/2020, entre otras).

---Por lo expuesto, y dado que la capitalización dispuesta se ajusta a derecho corresponde rechazar el agravio expresado por la demandada.

---IV. En consecuencia, propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

--- Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,35% y los de la Dra. M. C., letrada apoderada de la aseguradora demandada, en el 3,71%, ambos porcentajes aplicable sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

---I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de la de la única cuestión planteada.

--- El pronunciamiento recurrido dispuso que al capital de condena se adicionen intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento (conf. art. 2, párrafo 3 de la ley 26.773), a computarse desde el 04/09/2016 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 770 inc. b y 7 del CCyC).

--- Al cuestionar este punto del fallo, la recurrente expresa con cita del art. 4° de la ley 26.773, que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto al pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que reconociera incapacidad laboral al actor. En base a dicho argumento, considera que la capitalización ordenada no tiene fundamental legal.

--- Al respecto, agrega que el carácter laboral de las afecciones y la incapacidad fueron establecidos recién en la sentencia que apela y afirma que, por tal razón, corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación dineraria comienza a correr a partir de su notificación.

--- Por otra parte, también expresa que no resulta aplicable al caso el inc. b del art. 770 CCyCN y afirma que el presupuesto fáctico de dicha norma es la existencia de una deuda líquida y exigible. En sustento de dicha afirmación, sostiene que la norma tiene como antecedente el art. 569 del Código de Comercio que establecía que los intereses vencidos pueden producir intereses y en base a ello expresa que el mencionado inc. b del art. 770 CCyCN no es aplicable a casos donde la deuda no está determinada.

--- En refuerzo de su planteo, practica dos liquidaciones de la prestación dineraria: una conforme su criterio y la otra en base a lo dispuesto en la sentencia definitiva, indicando que el incremento por la modificación de la fecha de constitución en mora es del 29,03%.

--- Para comenzar con el tratamiento de los planteos reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero y dicha normativa, sin perjuicio de lo establecido en sus antecedentes, en primer lugar debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Cód. Civil y Comercial).

--- Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

--- Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda líquida y exigible y la mora "no" son presupuestos de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

--- Como señalé en la SDL N° 32/2019, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables. El art. 770 inc. b) dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LRT, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

--- De lo apuntado, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto postula rechazar el agravio expuesto por la recurrente y confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada perdidosa. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

--- También coincido con la Dra. Spoturno en cuanto a la propuesta regulatoria de honorarios en tanto refleja adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia I. Spoturno expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

---2) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,35% y los de la Dra. M. C., en el 3,71%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

---3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo F. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).

--- Trelew, de febrero de 2022.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

--- REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,35% y los de la Dra. M. C., en el 3,71%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.022 – SDL.- Conste.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA